



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00248/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: EE5

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000258
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000255 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ██████████
Abogado: MARIA JOSE PAREDES HERNANDEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª EXMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, QBE EUROPA SA
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ, LEONARDO NAVARRO IBIZA
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA,

SENTENCIA NUM. 248

Cartagena, a 29 de octubre de 2024.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 255/2022, seguidos a instancias de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████**, representada y asistida por la letrada Dª. Mª. José Paredes Hernández **contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA** representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Miguel Fernández Gómez; **siendo parte codemandada la aseguradora QBE EUROPE**, representada y asistida por el letrado D. Leonardo Navarro Ibiza **sobre responsabilidad patrimonial** en reclamación de 19.026'52 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara "sentencia en su día en la que estimando el presente recurso, declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cartagena, y se le condene a indemnizar a mi



representado en la cantidad reclamada de VEINTIDOS MIL DOS MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (22530,47€), más intereses legales, en concepto de los daños y perjuicios sufridos, por el siniestro acontecido, en fecha 2 de Octubre de 2018, y todo ello con expresa condena en costas de la Administración demandada.”.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 15 de octubre de 2024.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por la letrada de la recurrente, y siguió con las contestaciones del Ayuntamiento y de la aseguradora QBE EUROPE.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 19.026'52 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Ayuntamiento de Cartagena declarando la culpa exclusiva de la mercantil Redexis Gas S.A. de fecha 1 de febrero de 2022 confirmada por la resolución de 21 de abril de 2022, la cual puso fin a la vía administrativa y desestimó el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la primera de las resoluciones citadas dictada tras la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la actora frente al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, a raíz de la caída que sufrió mientras paseaba por la calle Santa Florentina de Cartagena, sobre las 19:00 horas, debido a un desnivel que presentaba la calzada de esa calle, ya que había una zanja y las placas de hierro que estaban tapando la zanja sobresalían, lo que provocó que la actora tropezara y cayera, sin que existiera ninguna señal que advirtiera del riesgo.



El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación defendió que la responsabilidad, en su caso, sería única y exclusivamente de la empresa titular de la realización de las obras que provocaron la colocación de las planchas metálicas sobre la zanja, asimismo sostuvo la falta de nexo de causalidad entre las lesiones padecidas por la actora y el anormal funcionamiento de la administración, así como la culpa exclusiva de la víctima en la producción de la caída.

Por su parte, QBE EUROPE se adhirió a los motivos de oposición alegados por el Ayuntamiento de Cartagena.

SEGUNDO.- La primera cuestión a resolver es la posible responsabilidad de la empresa responsable de las obras, REDEXIS S.A.. a la cual le fue notificado el decreto dictado por el Ayuntamiento en el que derivaba la responsabilidad hacia ella (folios 184 y ss. del expediente administrativo)

Debemos dejar claro que en este caso la parte actora, en el ejercicio legítimo de su libertad de elección, al presentar la demanda contra un determinado demandado (Ayuntamiento) y en relación a un determinado acto administrativo del mismo cierra el objeto litigioso, pudiendo únicamente esta sentencia decidir sobre si existe la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado condenando o absolviendo al mismo según la decisión precedente, y no sobre condenas a terceros respecto de los cuales la parte actora nada ha pedido; todo ello con independencia de las acciones que, en su caso, le pudiera corresponder a las codemandadas en virtud de las relaciones que pudieran tener con REDEXIS S.A. y de las relaciones internas existentes entre ellas.

En este sentido se pronuncia la STSJ de Andalucía nº 635/2019, de 6 de junio, que declara:

"Y los hechos dan la razón a esta entidad, pues de los términos en que la actora redactó su demanda, es claro que en ningún momento interesó la condena de VIGUSEL, S.L, conformándose con exigir la responsabilidad de la Administración demandada, expresión que no puede entenderse referida más que a la entidad local a la que se dirigió y resolvió la reclamación, con la consecuencia de que su declaración como responsable por este Tribunal resultaría manifiestamente incongruente. Es claro que la omisión en el suplico de la demanda de toda referencia expresa a VIGUSEL expresa una decisión consciente de la parte recurrente, desde el momento en que el acuerdo municipal descargaba toda la responsabilidad en esta empresa, avisando al interesado de su existencia y de la posibilidad de codemandarla."



Por las razones expuestas tampoco procede admitir la petición de la actora en fase de conclusiones de que se condene también a la aseguradora QBE EUROPE.

TERCERO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la



víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el

servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

Y es que el propio Ayuntamiento de Cartagena en su resolución de 1 de febrero de 2022 reconoce que se daban los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración, a excepción del citado con la letra b) en el fundamento anterior, esto es, *"b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal"*, por entender que el daño padecido por la actora no se debió a una actuación del Ayuntamiento sino a REDEXIS S.A.. Y así, se puede leer en la resolución de 1 de febrero de 2022 en su considerando tercero:

"No es controvertido que la reclamante tuviera una caída en vía pública a consecuencia de tropezar con una chapa de acero la cual tapaba una zanja de canalización de gas y tampoco es controvertido que la chapa revestía peligro al estar levantada unos centímetros del suelo ya que son extremos que quedan acreditados en informe policial que consta en el expediente.

Así lo manifiesta también el testigo citado en el expediente que acredita que presencié como la reclamante tropezó con una chapa sin señalizar.

Asimismo constan en el expediente fotografías de la ya citada chapa que tapaba una zanja sin señalizar.

No existe en el expediente indicio que el Ayuntamiento fuera avisado antes de la caída de la reclamante de la existencia de la chapa sin señalizar.

Queda probado por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento que la empresa que realizaba las obras era REDEXIS S.A. (A82625021), por lo que este Ayuntamiento entiende que dicha empresa debe responder de las lesiones sufridas por la reclamante."



Por su parte, frente al recurso de reposición interpuesto por la actora contra la anterior resolución de 1 de febrero de 2024, la resolución de 21 de abril de 2022 se limita a decir escuetamente y sin argumentar absolutamente nada acerca de la derivación de responsabilidad a la que se refiere el decreto que se recurre, como si fuera otro decreto distinto el recurrido *"Que no se ha aportado otro elemento probatorio distinto a los ya presentados, y a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo, no existen pruebas por las que se pueda considerar que es responsabilidad de la Administración los daños causados a la reclamante, ya que como ya se expuso en el Decreto recurrido, los medios de prueba mediante los cuales la reclamante pretende hacer valer su reclamación a Responsabilidad Patrimonial son insuficientes para acreditar el necesario nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público"*.

Pues bien, la prueba practicada en el acto del juicio arroja un resultado plenamente coincidente con el contenido de los párrafos anteriormente transcritos del decreto de 1 de febrero de 2022. Consiguientemente, en el caso que nos ocupa sí existe relación de causalidad entre el evento lesivo sufrido por la actora y el funcionamiento, en este caso anormal, de los servicios públicos municipales ya que no cabe olvidar que la Administración Pública demandada es la responsable del adecuado mantenimiento de las vías públicas urbanas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas (artículo 25 y ss. de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985).

Lo anterior resulta de las declaraciones de los testigos que comparecieron en el acto de la vista, en concreto: en primer lugar, del Agente de la Policía Local con TIP A-4018, que se ratificó en el atestado que fue redactado por él y que fue acompañado a la demanda como documento nº 2, en el que se puede leer *"... había caído en la vía pública a consecuencia de una chapa de acero la cual tapaba una zanja de canalización de gas. Dado que la chapa revestía peligro al estar levantada unos cms del suelo, se solicitó a base un cono para delimitar el riesgo."* -a pesar de lo que se dice en la demanda de que el desnivel era sólo de 1'5 cms.-, añadiendo en el acto de la vista que la zona no estaba señalizada y que a su juicio cualquier persona, incluido él, corría el riesgo de sufrir un tropezón dado el desnivel de la plancha colocada sobre el suelo y la falta de señalización; y en segundo lugar, de D. José González Romero, cuyo testimonio goza de absoluta imparcialidad por tratarse de una persona que no conocía absolutamente de nada a la actora, que manifestó que vio como

cayó la actora y acudió a socorrerla, así como que la plancha que cubría la zanja sobresalía, y era fácil tropezar con ella.

Ahora bien, todo lo anterior no excluye tampoco la culpa de la actora, ya que, tal y como se aprecia en las fotografías, las planchas con las que tropezó la actora, si bien es cierto que no estaban debidamente señalizadas y sobresalían del nivel del suelo, como ya hemos dicho, no obstante, se diferenciaban a simple vista de las baldosas del suelo, y por tanto como señala la STSJ de Murcia nº 784/2017, de 28 de diciembre "... el inadecuado estado de conservación de las vías públicas no es suficiente para imputar responsabilidad a la Administración cuando se trata de obstáculos apreciables por los viandantes con el empleo de la diligencia exigible, como concreción de la regla de autocontrol en la deambulacion, como límite a convertir a la Administración en aseguradora universal en base a una mínima conexión entre el evento dañoso y el servicio público".

Así pues, en base a lo expuesto podemos concluir que cabe apreciar una concurrencia de culpas: por un lado, en un 50% al anormal funcionamiento de la administración por "el peligro latente y continuo que una deficiencia de tales características conlleva, para contribuir causalmente y de manera decisiva a un accidente de esta clase y servir de base a la correspondiente responsabilidad patrimonial del ente público a cuyo cargo está el servicio de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas" en palabras de la citada STSJ de Murcia de 28 de diciembre de 2017; y por otro lado, en un 50% a la falta de diligencia de la actora al tratarse de un obstáculo que se diferenciaba del suelo pese a su desnivel y a no estar señalizado.

QUINTO.- Respecto del "quantum indemnizatorio", sólo disponemos de un informe pericial en base al que se fija la indemnización en 19.026'52 euros, por lo que, conforme a lo expuesto en el fundamento anterior, debemos condenar a la administración demandada únicamente al pago de la mitad de dicha cantidad, esto es, 9.513'26 euros.

SEXTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya



sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SÉPTIMO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, existiendo una estimación parcial de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1°.- ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la representación de [REDACTED] frente a la Resolución del Ayuntamiento de Cartagena declarando la culpa exclusiva de la mercantil Redexis Gas S.A. de fecha 1 de febrero de 2022 confirmada por la resolución de 21 de abril de 2022, la cual puso fin a la vía administrativa y desestimó el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la primera de las resoluciones citadas dictada tras la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la actora frente al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, a raíz de la caída que sufrió mientras paseaba por la calle Santa Florentina de Cartagena, sobre las 19:00 horas, debido a un desnivel que presentaba la calzada de esa calle, ya que había una zanja y las placas de hierro que estaban tapando la zanja sobresalían.

2°.- DECLARO la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3°.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4°.- CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a que indemnice a la recurrente en la suma de 9.513'26 euros más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por la perjudicada en vía administrativa hasta su completo pago.

5°.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.